

**RESOLUCIÓN NÚMERO 05-CDPC-2011-AÑO-VI.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 09-2011.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de marzo de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente administrativo número **085-PIO-6-2010** relativo al procedimiento instado de oficio por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), a fin de investigar una concentración económica efectuada en el mercado por medio de una fusión por absorción entre la sociedades mercantiles, Grupo Cable Sula S. A. de C. V. como sociedad absorbente, y como sociedades absorbidas, Inversiones y Servicios Técnicos S. A. de C. V., Multicomunicaciones S. A. de C. V., Sulanet S. A. de C. V., Sulavisión S. A. de C. V. y Sulatel S. A. de C. V.

**CONSIDERANDO (1):** Que de acuerdo a lo resuelto por la Comisión mediante providencia resolutoria de fecha cuatro de junio del dos mil diez, del análisis del expediente número 083-D-5-2010 contentivo de la denuncia presentada en fecha 24 de mayo de 2010 por la sociedad mercantil denominada Grupo Cable Sula S. A. de C. V. en contra de las sociedades Amnet de Honduras S. de R. L. y Telefónica Celular S. A. de C. V. por suponerlas responsables del ejercicio de prácticas anticompetitivas, se desprende el hecho relativo a la existencia de una concentración económica por medio de una fusión por absorción surtida entre las sociedades mercantiles Grupo Cable Sula S. A. de C. V. como sociedad absorbente, y como sociedades absorbidas, Inversiones y Servicios Técnicos S. A. de C. V., Multicomunicaciones S. A. de C. V., Sulanet S. A. de C. V., Sulavisión S. A. de C. V. y Sulatel S. A. de C. V.

**CONSIDERANDO (2):** Que consta en el expediente anteriormente mencionado el Testimonio de la Escritura Pública número 182 autorizado por el notario Rodolfo Crespo Bendaña en fecha catorce de noviembre del dos mil ocho por medio de la cual se otorgan modificaciones a la escritura societaria de la sociedad Grupo Cable Sula S. A. de C. V. en virtud de la Fusión por Absorción descrita en el considerando anterior.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 03 de Junio del 2010 dicha concentración económica no había sido notificada ante la Comisión, incumpléndose la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) que establece la obligación de notificar previamente los proyectos de

concentraciones económicas ante este órgano administrativo, esto es, antes de que éstas surtan sus efectos.

**CONSIDERANDO (4):** Que según lo prescrito en el artículo 15 de la Ley, la Comisión de oficio o a solicitud de parte debe iniciar dentro de un período no mayor a tres meses después de haberse efectuado la concentración o a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma, una investigación sobre las concentraciones económicas que no hayan sido sometidas a verificación previa cuando se presume que las mismas restrinjan, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia.

**CONSIDERANDO (5):** Que en vista de lo anterior, en fecha 4 de junio de 2010, la Comisión instó de oficio la investigación de la concentración económica anteriormente mencionada; para lo cual se hizo necesario activar el procedimiento de exigencia de información, a fin de requerir a las sociedades involucradas aquella información necesaria para determinar los efectos que ésta pueda producir en el mercado relevante definido. En fecha 15 de diciembre de 2010, el Abogado Claudio Yván Henríquez Umaña actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil Grupo Cable Sula S. A. de C. V., presentó ante la Comisión la información requerida.

**CONSIDERANDO (6):** Que en fecha siete de enero de dos mil once se requirió información adicional a la sociedad Grupo Cable Sula S. A. de C. V. para realizar el análisis correspondiente, y en definitiva, determinar si la concentración económica cumple con lo establecido en la Ley.

**CONSIDERANDO (7):** Que previo a resolver sobre el procedimiento de investigación de concentración económica instado de oficio, mediante la providencia de fecha tres de febrero del dos mil once, la Comisión trasladó a la Dirección Técnica el expediente administrativo número 085-PIO-6-2010, para que por medio de sus unidades se emitieran los dictámenes correspondientes.

**CONSIDERANDO (8):** Que la Dirección Económica realizó el análisis económico respectivo en el que se destacan, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión qué concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante

o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración *deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales* que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 32-CDPC-2008-AÑO III, publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 14 de noviembre de 2008.

Conforme a la información financiera que se adjuntó al expediente de mérito, en particular, la de las sociedades Grupo Cable Sula, S. A de C. V. (Sociedad Absorbente) e Inversiones y Servicios Técnicos, S. A. de C. V., Multicomunicaciones, S. A. de C. V., Sulanet, S. A. de C. V., Sulavisión, S. A. de C. V. y Sulatel, S. A. de C. V. (Sociedades Absorbidas), se tomaron en consideración los montos de los activos totales y los ingresos totales en conjunto de dichas sociedades para los años 2007 y 2008 (cuando las mismas operaban individualmente) y para 2009 (concretada la fusión), mismos que reflejaron valores por debajo de los L.660.0 millones establecidos por la Comisión como umbral sobre el total de activos, y en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-374-STSS-08, publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 27 de diciembre de 2008.

<b>GRUPO CABLE SULA Y AFILIADAS O ABSORBIDAS</b>				
<b>Consolidados 2007-2008 y Fusionada 2009</b>				
<b>(En Millones de Lempiras)</b>				
<b>Variable</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>Umbrales</b>
Total Activos	274.0	352.7	337.2	<b>660.0</b>
Total Ingresos	206.0	227.4	202.8	<b>990.0</b>
Fuente: Estados Financieros Empresas. Expediente No.085-PIO-6-2010.				

En cuanto al umbral que atiende la participación de mercado, este no fue considerado dado que las participaciones en los distintos mercados en que incursiona Grupo Cable Sula no sufrieron ningún tipo de variación, dada la naturaleza que presenta la operación objeto de análisis. Sin embargo y para efectos ilustrativos y atendiendo el Dictamen Económico realizado se muestra que para el mercado de televisión por cable en la ciudad de San Pedro Sula el Grupo Cable Sula posee una participación en dicho mercado de 26.7%.

En vista de lo anterior, y conforme a los cálculos realizados, se considera que dado que la presente concentración económica no supera el umbral referente a activos y ventas, pero si en la participación de mercado de televisión por cable, *la*

*misma es sujeta de la verificación respectiva, a fin valorar si ésta es susceptible de restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.*

2. Como ya fuera indicado anteriormente, el acto de concentración económica investigado consistió en la agrupación, a partir del mes noviembre del año dos mil ocho, de distintas empresas en una sola unidad de negocio, mismas que formaban parte inicialmente del mismo *holding*.

Según la información presentada por los investigados, las empresas habían operado ininterrumpidamente desde el año 2005 como grupo, al menos en lo relacionado con la consolidación de cifras financieras para efecto de mostrarse como tal ante las entidades financieras nacionales como internacionales.

3. Según la información presentada por los agentes involucrados, la operación no ha producido mayores eficiencias de las ya alcanzadas hasta el momento previo a la consolidación del acto investigado. En efecto, la tendencia mostrada en la cantidad de suscriptores de las empresas en los mercados de *internet*, telefonía, cable y radio tiende en la mayoría de los casos a mantenerse (por lo que las eficiencias derivadas de ese comportamiento se asume ya habían sido trasladadas hacia los consumidores).
4. La operación de concentración, consistió en un acto de “Formalizar la Práctica de Consolidación”, en la que la absorbente como las afiliadas son mayoritariamente propiedad de un mismo accionista en donde esta práctica de consolidación se produjo como un acto de formalizar y llevar a cabo la operación de consolidación en una fusión la cual se venía ejecutando en carácter no formal, inicialmente con fines de carácter financiero (estandarización de normas internacionales financieras y de contabilidad) y posteriormente con el propósito de hacer más expedita y eficientes las labores administrativas .
5. En consecuencia, la operación de concentración no es más que una simple reestructuración corporativa, realizada en el ánimo de formalizar la integración de hecho bajo la cual habían operado hasta el momento previo a la materialización del acto investigado (2005-2008), y en donde la sociedad absorbente había tenido en propiedad más del 98% del capital accionario de las empresas absorbidas.
6. El cálculo del HHI resultó innecesario, ya que puede inferirse *a priori* que los efectos (coordinados y unilaterales) que en el mercado podrían observarse como

producto de la consolidación de la fusión fueron los mismos que se observaban antes de la fusión.

7. El monto de activos y el volumen de ingresos resultantes no sobrepasan ni *ex ante* ni *ex post* a la operación de concentración, los umbrales establecidos por esta Comisión. Por otro lado, el grado de concentración en los distintos mercados en los que incursiona el grupo absorbente no varían debido a la naturaleza de operación.
8. La operación no ha producido un incremento de eficiencia (más que las relativas a la disminución de gastos de administración y costos de operación). Esto se demuestra al observar la tendencia en el número de usuarios totales, y al observar el número de usuarios en los mercados de *internet*, cable, telefonía, radio y canal en la que se observa una tendencia estable y en algunos casos hacia la baja, lo que en el caso de que se haya dado algún tipo de eficiencias derivadas de ese comportamiento debieron ser trasladadas hacia los consumidores con el ánimo de mantener el número de suscriptores y hacerle frente a la competencia de otras empresas con mayor poder de mercado.
9. Dado el análisis realizado en dicho Dictamen, y considerando el Artículo 13 inciso d) del Reglamento de la Ley, se consideró que la operación de concentración económica materializada en noviembre de 2008, no tuvo por finalidad restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia. En consecuencia, la política de consolidación del absorbente puede interpretarse como una vía más expedita para el desarrollo de actividades y estrategias de mercado de cada una de las actividades económicas en las que se desenvuelve, así como las gestiones en lo relativo a operaciones financieras a nivel nacional e internacional.

**CONSIDERANDO (9):** Que de igual forma la Dirección Legal, se pronunció mediante dictamen, en los términos siguientes:

1. Que de acuerdo a la información aportada al expediente, se explica que la concentración económica consistió en un acto jurídico mercantil denominado fusión por absorción, por medio del cual la sociedad absorbente, Grupo Cable Sula S. A. de C. V., adquiere la titularidad de derechos y obligaciones correspondientes a las sociedades absorbidas, las que por ese mismo acto proceden a ser disueltas según mandato legal.

2. Que según lo manifiesta la sociedad subsistente, la concentración económica en cuestión acarrea los objetivos siguientes:
  - a. Simplificar los procesos administrativos a fin de reducir la cantidad de esfuerzos requerido para cumplir la operación y economizar tiempo y recursos materiales. Esto se logra a través de centralizar la base de clientes de cada una de las empresas involucradas en la concentración económica y simplificar la estructura organizacional bajo la cual ha operado el total de las empresas involucradas.
  - b. Se busca ganancias en eficiencia en el desempeño económico de la organización por medio de la reducción de costos de operación producto del cumplimiento del primer objetivo.
  - c. Formalizar la práctica de consolidación entre la sociedad Grupo Cable Sula S. A. de C. V. y sus filiales, que según lo expresa la sociedad absorbente, se venía ejecutando interrumpidamente desde el año 2005.
3. Que según el literal d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley, la Comisión deberá aprobar las operaciones que consistan en una reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos 3 años, el noventa y ocho por ciento de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción.
4. Que según se deriva de la información aportada por la sociedad absorbente, antes de efectuarse la concentración económica en referencia, las sociedades absorbidas eran propiedad de la sociedad Grupo Cable Sula S. A. de C. V. en más de un 98% del total del capital accionario de las mismas; en ese sentido, resulta procedente la operación de la concentración económica en tanto consiste en una reestructuración corporativa con el fin de cumplir los objetivos anteriormente mencionados.
5. Que la sociedad subsistente expresó, que si bien, reconocen que faltaron a cumplir lo establecido en la Ley, en cuanto a la obligación de notificación de concentración económica, en el momento en que se formalizó la consolidación, dicha operación en ningún momento pretendió modificar, mucho menos lesionar la situación de competencia en el mercado relevante; por el contrario, la intención siempre ha sido mejorar la eficiencia operativa de sus operaciones, y que ello se traduzca en mayores beneficios para los clientes y suscriptores. Asimismo,

agrega que las acciones de consolidación también responden a una necesidad impuesta por las condiciones de competitividad observadas en el sector.

6. Que la omisión de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, respecto a notificar las concentraciones económicas antes de que surtan sus efectos, se considera como incumplimiento a lo establecido en ese cuerpo legal. Más aún, la falta o el incumplimiento de notificar una operación de concentración trae consigo la aplicación de las sanciones o multas que esta Ley determina para el caso de notificación extemporánea. Por lo tanto, la concentración económica en referencia deberá tenerse por notificada de manera extemporánea en virtud de que la sociedad subsistente dio por aceptada la existencia de la misma, hasta después que la concentración surtiera sus efectos y la Comisión instruyera de oficio la Investigación de la misma.

**CONSIDERANDO (10):** Que en consonancia al dictamen realizado por la Dirección Legal, la Ley en su artículo 13 establece que: *“Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de ésta; conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55, la comisión debe definir qué concentraciones deben ser verificadas atendiendo el monto de los activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas. La omisión por parte de los agentes económicos involucrados, en los términos de la notificación relacionada en el párrafo primero de este artículo, será considerada incumplimiento a lo establecido en la presente ley.”* De igual forma, el artículo 14 literal b) del Reglamento de la Ley establece que, *“La notificación previa a que se refiere el artículo 13 de la Ley deberá efectuarse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que este sujeto dicho acto.; b) ...; c) Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.; d) ...”*. La Ley en el artículo 37 segundo párrafo también dispone que: *“En caso de notificación extemporánea de una operación de concentración, falta de entrega o atraso en la entrega de la información solicitada por la Comisión, se aplicara al infractor una multa igual a la establecida en el artículo 41”*.

**CONSIDERANDO (11):** Que la Comisión mediante Resolución Número **01-CDPC-2011-AÑO-VI** de fecha Siete de Enero de 2011, publicada en el Diario Oficial **“La**

**Gaceta**” número 32, 430 de fecha 31 de enero de 2011, ajustó por inflación los montos mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos 41, 42 y 46 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 80 y 82 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 15, 16, 18, 34 numeral 3), 37, 41, 45 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal a), 9, 13, 14, 15, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 83, 87, 88 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADA**, en forma extemporánea, la concentración económica efectuada a través de fusión por absorción entre las sociedades mercantiles Grupo Cable Sula S. A. de C. V. como sociedad absorbente, y como sociedades absorbidas Inversiones y Servicios Técnicos S. A. de C. V., Multicomunicaciones S. A. de C. V., Sulanet S. A. de C. V., Sulavisión S. A. de C. V. y Sulatel S. A. de C. V.

**SEGUNDO: IMPONER** por medio de su representante legal a la sociedad mercantil Grupo Cable Sula S. A. de C. V., una multa de Cincuenta y Seis Mil, Ciento Sesenta y Ocho Lempiras con Veinte Centavos (L.56,168.20), en virtud de haber incumplido la obligación de notificar antes de surtir sus efectos la concentración económica antes descrita.

**TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que el agente económico subsistente de la concentración en referencia, publique por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**QUINTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la sociedad subsistente. **NOTIFÍQUESE. (F) OSCAR LANZA ROSALES. Comisionado Presidente. (f) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Comisionado Vicepresidente. (F) RUBIN JAQUELINE AYES PAZ. Comisionada Secretaria Pleno.**

**OSCAR LANZA ROSALES**  
**Presidente**

**JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ**  
**Secretario General**